



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior MODIFICANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 10 de noviembre de 2020



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0836

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FREDY ALEXANDER QUINTERO
DEMANDADO: PROACTIVA S.A E.S.P Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2015-00173-00

Buga-Valle, diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

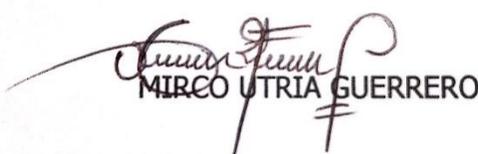
PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte codemandada y a favor de la parte demandante.

TERCERO: INCLUIR en la liquidación de costas las AGENCIAS EN DERECHO fijadas en las instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
11/Noviembre/2020

El Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle, procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a CARGO de la parte demandada y a favor de la parte actora así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la Condena	\$ -
Agencias en Derecho en SEGUNDA INSTANCIA:	\$ -
Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de PROACTIVA S.A E.S.P hoy VEOLIA S.A E.S.P:	\$4.950.000,00
Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de CTA AMIGA:	\$ 850.000,00
Otros Gastos:	\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	\$5.800.000,00

Buga - Valle, 10 de noviembre de 2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior CONFIRMANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 10 de noviembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0841

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FANNY BOCANEGRA MILLAN Y OTRA
INTERVINIENTE: MARIA ANA CARDONA DE VALENCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2015-00407-00

Buga-Valle, diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandada y a favor de la parte codemandante.

TERCERO: INCLUIR en la liquidación de costas las AGENCIAS EN DERECHO fijadas en las instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

MOTTA.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
11/Noviembre/2020

El Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle, procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a CARGO de la parte demandada y a favor de la parte demandante, NIKOL YULIANA VALENCIA BOCANEGRA así:

Agencias en Derecho en SEGUNDA INSTANCIA	\$ 0
Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de la demandada Colpensiones.	\$2.633.409,00
Honorarios de Auxiliares de la Justicia: Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la Condena Honorario de Peritos: Contratados directamente por las partes: Otros Gastos:	\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	\$2.633.409,00

Buga - Valle, 10 de Noviembre de 2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior CONFIRMÓ en su integridad la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 10 de noviembre de 2020



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0840

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social).

DEMANDANTE: MARIA PATRICIA BOLAÑOS

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2017-00316-00

Guadalajara de Buga V., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas que fueron condenadas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada COLPENSIONES.

TERCERO: INCLUIR en la liquidación de costas las AGENCIAS EN DERECHO fijadas en las instancias a cargo de la parte demandante, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera instancia y que corresponden a la suma de \$414.058.00 Mcte., en segunda instancia NO hubo condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle, procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a CARGO de la parte demandante en primera, en segunda instancia NO hubo, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la Condena	\$ -
Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA	\$ 414.058.00
Agencias en Derecho en SEGUNDA INSTANCIA:	\$ ----0----
Honorario de Peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros Gastos:	\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA DEMANDANTE Y A FAVOR DE COLPENSIONES :	\$414.058.00
TOTAL DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA DEMANDANTE Y A FAVOR DE COLPENSIONES:	\$414.058.00

Buga - Valle, 10 de noviembre de 2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que a folio 84 del expediente obra memorial allegado por el apoderado de la parte actora, el que se encuentra por resolver.

Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos debido a la pandemia ocasionada por el Covid-19.

Así mismo el actual titular del Juzgado fue incapacitado del 05 a 07 de octubre de 2020 por motivos de salud. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 10 de noviembre de 2020.


REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0837

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Título Ejecutivo-aportes a pensión).

DEMANDANTE: PROTECCION S.A.

DEMANDADO: ALVARO GIL HURTADO

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00107-00

Guadalajara de Buga V., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que las medidas cautelares solicitadas por la parte actora a través de su apoderado judicial han sido decretadas sin embargo de las mismas NO han dado resultados positivos, razón por la cual habrá de ponerse en conocimiento las mismas y así mismo se exhortará a la parte demandante a fin de que si tiene conocimiento respecto de otros bienes del demandado lo haga saber a fin de proceder de conformidad.

En lo relacionado con la notificación al demandado y ante la información del apoderado judicial de la parte actora respecto a que éste no reside en el lugar dado para sus notificaciones, ya que de la constancia allegada por la empresa de correos SERVIENTREGA vista a folio 80 se enuncia que en dicha dirección NO conocen al demandado, en consecuencia y para efectos de dar cumplimiento en forma hágil a dicha notificación conforme a lo dispuesto por el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, se exhortará igualmente a la parte actora, a fin de que allegue la dirección electrónica del demandado o en su defecto informe cualquiera otra dirección física a fin de lograr su notificación, y de no ser posible ello, solicite el emplazamiento respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:



PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante las respuestas dadas por las distintas entidades bancarias respecto a la medida cautelar decretada.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que denuncie qué otros bienes del demandado pueden ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante para que allegue la dirección electrónica del demandado o en su defecto informe cualquiera otra dirección física a fin de lograr su notificación, y de no ser posible ello, solicite el emplazamiento respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Nov. 11/2020

EL SECRETARIO.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que a folio 64 del expediente obra memorial allegado por el apoderado de la parte actora, el que se encuentra por resolver.

Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos debido a la pandemia ocasionada por el Covid-19.

Así mismo el actual titular del Juzgado fue incapacitado del 05 a 07 de octubre de 2020 por motivos de salud. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 10 de noviembre de 2020.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0838

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Título Ejecutivo-aportes a pensión).
DEMANDANTE: PROTECCION S.A.
DEMANDADO: F&G SOLUTIONS SERVICES S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00108-00**

Guadalajara de Buga V., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que las medidas cautelares solicitadas por la parte actora a través de su apoderado judicial han sido decretadas sin embargo de las mismas NO han dado resultados positivos, razón por la cual habrá de ponerse en su conocimiento y así mismo se exhortará a la parte demandante a fin de que si tiene conocimiento respecto de otros bienes del demandado lo haga saber a fin de proceder de conformidad.

En lo relacionado con la notificación al demandado se observa a folio 56 del expediente que la citación del Art.291 del C.G.P., remitida por la parte actora llegó a su destino, en tal sentido solicita el apoderado judicial de la parte actora en su memorial de folio 64, se de impulso procesal, pues el memorial dando cumplimiento a lo indicado sobre la citación del Art. 291 fue allegado desde el 16 de diciembre de 2019, olvidando el señor apoderado de la parte actora que habiéndose cumplido en legal forma la citación aludida, correspondía a él, conforme a lo dispuesto en el Inc. 3º del Art. 292 del C.G.P., llevar a cabo la citación de la mencionada norma del estatuto adjetivo civil, del demandado a fin de completar el procedimiento indicado y así continuar el trámite de Ley.

Ahora bien, ante la situación actual presentada en razón a la pandemia ocasionada por el Covid-19, se hace necesario continuar el trámite conforme a lo dispuesto por el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, llevando a cabo la



notificación a la parte demandada en forma virtual como mensaje de datos, la que se ordenará en la dirección electrónica establecida por la empresa F&G SOLUTIONS SERVICES S.A.S. en su Certificado de Existencia y Representación obrante de folio 9 a 10 del expediente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

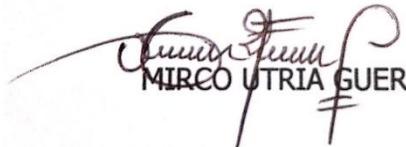
PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante las respuestas dadas por las distintas entidades bancarias respecto a la medida cautelar decretada.

SEGUNDO: LLEVAR A CABO la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, como mensaje de datos, advirtiéndose lo dispuesto en la norma respecto a los términos de dicha notificación.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante para que denuncie qué otros bienes del demandado pueden ser objeto de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO 1º LABORAL
DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Nov. 11/2020

EL SECRETARIO.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, comunicándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, Noviembre 10 de 2020.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0839

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANTHONY GERSAYN MORA VALVERDE
DEMANDADO: DIANA MARCELA OSPINA GRANADA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00026-00

Guadalajara de Buga V., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda.

Por Secretaría practíquese la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada, conforme a lo establecido en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, esto es como mensaje de datos; para el efecto se entenderá surtida la notificación dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos del TRASLADO DE LA DEMANDA-DIEZ (10) DIAS HABILES, comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por ANTHONY GERSAYN MORA VALVERDE contra DIANA MARCELA OSPINA GRANADA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndole TRASLADO DE LA DEMANDA por el término de DIEZ (10) DIAS HABILES, para que dé respuesta a la misma mediante apoderado judicial y haga valer todas las pruebas que a bien tenga.

TERCERO: LLEVESE a cabo la digitalización del presente expediente y remítase a las partes. Igualmente se exhorta a éstas, para que de no haberlo hecho, alleguen las direcciones electrónicas de partes, apoderados y testigos, pues el trámite posterior al presente proceso habrá de llevarse a cabo en forma VIRTUAL.



RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante al abogado RAFAEL DAVID ARANA CALDERON, identificado con C.C No 14.884.055 y portador de la T.P No 127.051 del C.S.J., conforme al poder allegado (Fl. 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

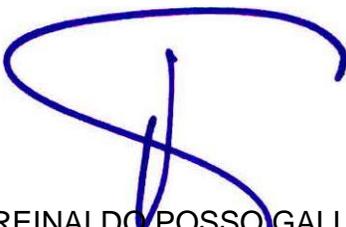
Nov. 11/2020

EL SECRETARIO.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 10 de Noviembre de 2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0833

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: SHIRLEY AGUIRRE CRUZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00124-00

Buga - Valle, Diez (10) de Noviembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas en debida forma las pruebas aportadas por la demandante, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata este juez de instancia que la presente demanda no supera el control de admisibilidad procediendo a su rechazo por falta de jurisdicción y competencia.

Fundamento de la anterior decisión se vierte al tenor de lo consagrado en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se evidencia que en dicha jurisdicción se afianza el conocimiento de los asuntos como el que aquí se trae a juicio, al establecer en términos generales que “ *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.(.)...4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

En ese orden, la norma en cita es clara en definir que las controversias relacionadas con la seguridad social, habrá de determinarse, en primer lugar, si quien reclama su derecho pensional es un empleado público y en segundo lugar, si la administradora del régimen es una entidad de derecho público, para determinar la jurisdicción.



Así las cosas, se tiene que el causante de la prestación reclamada, fue el INTENDENTE DE LA POLICÍA NACIONAL, señor JULIO CÉSAR PÉREZ DOMÍNGUEZ –Q.E.P.D.; quien consolidó el derecho pretendido en este asunto, encaminado a obtener al reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA de la pensión de sobrevivientes Y/O DEVOLUCIÓN DE SALDOS a favor de la conyugue supérstite, dados los tiempos que como Intendente de la Policía Nacional dejó acreditados el causante durante el periodo comprendido entre el 1 de Diciembre de 1992 hasta el 13 de Mayo de 2005. Afirmaciones estas que se constatan, según su dicho, con la certificación de los tiempos de servicio y demás pruebas documentales relacionadas en el escrito de demanda, las cuales, se informa de una vez, no se evidencia que hayan sido adjuntadas a los archivos digitales que acompañan la misma.

De otro lado, no admite discusión, la naturaleza pública de la administradora de pensiones traída a este asunto (COLPENSIONES), como también se destaca la calidad pública de la entidad de la que se persigue el pago de la prestación reclamada con destino al sistema de seguridad social o directamente a la causante según sea el caso (POLICÍA NACIONAL – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO).

Colofón de lo reseñado, y tal como han quedado demostrados los dos supuestos que consagra la norma, encuentra el juzgado que la demanda deberá ser remitida a la jurisdicción administrativa para que surta allí su trámite, por lo que se procederá a su rechazo, para que sea repartida entre los jueces administrativos de este circuito judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia.

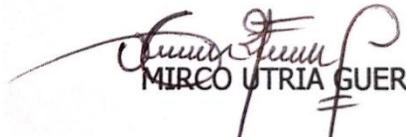
SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la oficina de Reparto de la ciudad de Buga, para que por su intermedio se reparta la demanda a los jueces administrativos de este circuito judicial, por lo ya expuesto, cancélese su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no avocar su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En **Estado No. 0111** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11/noviembre/2020**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte actora presentó dentro del término legal escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 10 de noviembre de 2020



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0842

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JHON JADER COLORADO
DEMANDADO: YARA COLOMBIA S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00135-00

Buga - Valle, diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a las codemandadas conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por JHON JADER COLORADO contra MOVICARGA H Y E S.A.S – NORPACK S.A.S Y YARA

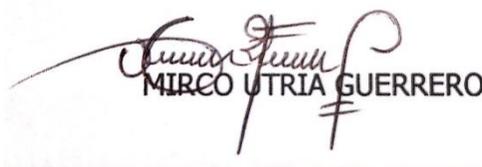


COLOMBIA S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los codemandados conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRASELES TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **111** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

11/Noviembre/2020

El Secretario.